



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021

Ref.: Exp. No. 110014003-022-2021-00920-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por la sociedad NSSR Transporte Seguro 24/365 contra Granitos y Mármoles SAS.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por la entidad accionada, dado que el 31 de mayo del año en curso solicitó la devolución del dinero cancelado por concepto de una piedra de mármol, pero hasta la fecha no ha recibido respuesta de fondo a su requerimiento.

Por lo anterior, el accionante solicitó se tutele su derecho fundamental y se ordene a la accionada otorgue una respuesta de fondo, clara y completa a su petición.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Granitos y Mármoles SAS confesó no haber contestado oportunamente la petición radicada. Explicó las circunstancias derivadas del negocio e indicó que procederá a realizar la devolución del dinero recibido, por cuanto el cliente manifestó no haber recibido el producto entregado al instalador.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la parte accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la sociedad NSSR Transporte Seguro 24/365 al no haberse dado respuesta de fondo, clara y completa a su petición radicada el 31 de mayo de 2021.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

- a) Copia de la petición radicada con sello de la empresa convocada, donde a pesar de referir fecha 31 de mayo de 2020 acorde con la confesión realizada por las partes fue registrada en mayo de 2021.
- b) Copia de la comunicación dirigida al juzgado, la cual también fue enviada al canal digital camilo.1694@hotmail.com

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que se debe acceder a la protección implorada, dado que Granitos y Mármoles SAS vulneró el derecho fundamental de petición de sociedad NSSR Transporte Seguro 24/365, por cuanto en el plenario no se encuentra demostrado que se respondió de fondo lo solicitado en fecha 31 de mayo del 2021 ni que le notificó la respuesta al interesado.

En efecto, obsérvese que Granitos y Mármoles SAS al momento de rendir el informe preciso que la petición no había sido contestada oportunamente, porque se había traspapelado y solo se evidencia que remitió la respuesta de la presente acción de tutela tanto a este juzgado como al canal digital de la accionante.

No obstante, dicha actuación no satisface el objeto de la petición del 31 de mayo del año en curso, puesto que la convocada únicamente se limitó a enviar copia de la contestación de la tutela a

la gestora, pero en ningún momento otorgó una respuesta de fondo, clara, congruente y completa a la tutelante, la cual debe encontrarse dirigida a la peticionaria y ser notificada en debida forma.

En ese orden, se colige que no se ha satisfecho el «*derecho de petición*», ya que la demandada no brindó a la accionante una contestación a lo requerido en solicitud del 31 de mayo de los corrientes. Como consecuencia de lo expuesto, se concederá el amparo al derecho de petición deprecado, por eso se le ordenará a la accionada que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a emitir respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado y notifique a la interesada en debida forma.

En conclusión, el resguardo implorado se concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho de petición que suplicó la sociedad NSSR Transporte Seguro 24/365, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a la Granitos y Mármoles SAS, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a emitir una contestación de fondo, concisa, clara y congruente a la petición radicada el 31 de mayo de 2021 a través de la cual solicitó la devolución del dinero cancelado en septiembre de 2020 por concepto de una piedra de mármol. La accionada debe acreditar la notificación de la misma al peticionario.

TERCERO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

CAC

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9165d50381099a0f8768012f4a17d15619efc3a1b3f70f577d37c5ad1a57f7f0**
Documento generado en 14/10/2021 05:13:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>